



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/B/COM.1/34
TD/B/COM.1/EM.14/3
28 de diciembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO
Comisión del Comercio de Bienes y servicios
y de los Productos Básicos
Quinto período de sesiones
Ginebra, 19 a 23 de febrero de 2001

INFORME DE LA REUNIÓN DE EXPERTOS EN EFECTOS DE LAS MEDIDAS
ANTIDUMPING Y DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
del 4 al 6 de diciembre de 2000

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. RESULTADOS	1 - 41	1
II. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES	42 - 92	8
III. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN.....	93 - 97	22
<u>Anexo</u> : Asistencia		24

I. RESULTADOS¹

1. La Reunión de Expertos en Efectos de las Medidas Antidumping y de las Medidas Compensatorias se celebró en Ginebra del 4 al 6 de diciembre de 2000. La decisión de organizarla se adoptó conformidad con el párrafo 132 del Plan de Acción de la X UNCTAD (TD/386) en el que se dice que "la labor de la UNCTAD... deberá orientarse, en primer lugar, a realizar análisis y, cuando proceda, y sobre la base de esos análisis, a promover el consenso, incluso acerca del impacto de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios". A continuación se exponen los resultados de la Reunión de Expertos. En virtud de la decisión adoptada por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 24ª reunión ejecutiva, la secretaría distribuirá los resultados a los Estados miembros junto con una solicitud de observaciones de política respecto de las recomendaciones de los expertos. La secretaría tendrá en cuenta la respuesta de los Estados miembros cuando prepare la documentación para el quinto período de sesiones de la Comisión del Comercio de Bienes y Servicios y de los Productos Básicos, que se celebrará del 19 al 23 de febrero de 2001.

2. Los distintos expertos, basándose en las experiencias concretas expuestas en la Reunión, expresaron sus opiniones respecto de las posibles maneras de abordar las cuestiones y esferas de preocupación para los países en desarrollo de modo que resultara posible mitigar los efectos perniciosos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre el comercio, especialmente el de los países en desarrollo. En el texto siguiente se resumen sus sugerencias. No todas las opiniones fueron compartidas por todos los expertos; el texto tiene por objeto reflejar adecuadamente la riqueza y la diversidad de las opiniones expresadas y no el grado de acuerdo.

3. Varios expertos y la nota de antecedentes preparada por la secretaría destacaron que las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorias son arbitrios legítimos permitidos por las normas del GATT/OMC y consideraron que los cambios propuestos se debían considerar en el contexto de su impacto sobre las prácticas de investigación y la capacidad de garantizar un comercio leal.

Principales cuestiones determinadas

4. Sobre la base de las experiencias nacionales, las exposiciones de especialistas y la nota de antecedentes preparada por la secretaría de la UNCTAD (TD/B/COM.1/EM.14/2), los expertos determinaron cuestiones relativas a las medidas antidumping y las medidas compensatorias que se podrían abordar, según procediera, en a) negociaciones comerciales multilaterales futuras; b) las actividades en curso del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC y sus órganos; c) el mecanismo de la OMC para la solución de diferencias; d) las políticas nacionales de los Estados miembros; y e) la labor futura de la UNCTAD y otras organizaciones internacionales competentes en esta esfera, inclusive las actividades de asistencia técnica. En el debate se expresaron las opiniones siguientes.

¹ Aprobados por la Reunión de Expertos en su sesión plenaria de clausura, celebrada el 6 de diciembre de 2000.

A. Dumping

Regla de viabilidad del 5%

5. La regla de viabilidad del 5% debe aplicarse sobre una base mundial para el producto similar. La autoridad investigadora debe hacer un examen más a fondo para determinar si el bajo volumen de las ventas internas en comparación con el volumen de exportación obedece al pequeño tamaño del mercado interno del país exportador, en cuyo caso podría servir de base para el valor normal. Se debe tener en cuenta el consumo por habitante del producto en cuestión.

Exclusión de las ventas por debajo del precio de costo

6. Es posible que el umbral actual del 20% no refleje adecuadamente la realidad comercial. La práctica de la autoridad investigadora parece sugerir que cuando las ventas por debajo del precio de costo representan más del 20% del total de las ventas internas, dichas ventas quedan excluidas sistemáticamente y el valor normal se basa en el resto de las ventas por encima del precio de costo, aumentando de manera artificial y arbitraria los valores normales y los márgenes de dumping. Para hacer frente a este problema podría aumentarse el límite actual del 20%, y las autoridades deben respetar el "plazo razonable" que se exige en el Acuerdo Antidumping.

7. Es posible que el valor normal medio ponderado no sea inferior al costo unitario medio ponderado.

Valor normal reconstruido

8. La experiencia parece sugerir que, en determinadas circunstancias, la manipulación de la información económica de los exportadores puede traducirse en un aumento de sus márgenes de dumping. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping autoriza un grado excesivo de discreción y puede conducir en ciertos casos a cálculos injustificados de los gastos de venta, los gastos generales y administrativos y los beneficios. Por lo tanto se debe aclarar la disposición actual.

Comparación equitativa y simétrica

9. Para llegar a una comparación equitativa es preciso establecer normas comunes que permitan obtener los mismos resultados sobre la base del mismo conjunto de datos.

Costos crediticios

10. Al calcular el valor normal deben aceptarse los costos crediticios reales aunque no se basen en arreglos contractuales.

Reintegros de derechos

11. En la actualidad algunas jurisdicciones imponen criterios muy estrictos a la carga probatoria para rechazar o reducir al mínimo los ajustes del valor normal basados en reclamaciones válidas de reintegro de derechos. Se debe aclarar el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping para garantizar que los ajustes por reintegros se basen en las prácticas y realidades comerciales imperantes.

Nivel comercial

12. Algunos países definen la diferencia en el nivel comercial de una manera complicada, con lo cual imponen a los exportadores una carga probatoria que no es razonable. Además, los países no facilitan información adecuada sobre la definición del nivel comercial. Se precisan normas de determinación y cuantificación de los ajustes del nivel comercial.

Fluctuaciones del tipo de cambio

13. A los países con tipos de cambio flotantes les preocupa la falta de una definición de "movimientos sostenidos" en el artículo 2.4.1. Se debe hacer una clara distinción entre las fluctuaciones a corto plazo y las tendencias a largo plazo de los tipos de cambio y se deben definir las tendencias a largo plazo como "movimientos sostenidos", lo cual implicaría normalmente un plazo superior a 60 días para el ajuste de los precios de exportación.

Ganancias o pérdidas debidas al tipo de cambio

14. Aunque las pérdidas debidas al tipo de cambio suelen tomarse en consideración, es frecuente que, por motivos técnicos y restringidos, no se haga lo propio con las ganancias debidas al tipo de cambio, con lo cual se aumentan excesivamente los costos y se reducen al mínimo los ajustes favorables. Debe aclararse el artículo 2.2.1.1 para excluir la consideración tanto de las ganancias como de las pérdidas debidas al cambio, o para garantizar que se incluyan las ganancias debidas al cambio en el cálculo de los costos de producción.

Determinación del cero (excepciones)

15. Las tres excepciones mencionadas en el artículo 2.4.2 (compradores, regiones y períodos) son demasiado amplias y benefician de manera desproporcionada a las grandes economías. Deben restringirse las excepciones. No se debe aplicar la determinación del cero en investigaciones o exámenes.

Trato a los países que no tienen economía de mercado

16. Las disposiciones relativas a las economías no de mercado sólo se deben aplicar a países que reúnan las condiciones expuestas en el artículo VI del GATT, es decir, los que tienen un monopolio completo o sustancialmente completo de su comercio y en los cuales todos los precios internos los fija el Estado. En la actualidad son muy pocos los países que satisfacen estos criterios.

17. Cuando la autoridad investigadora tropiece con dificultades para establecer el valor normal, por ejemplo en casos de exportaciones de países con economías en transición, deberá velar por que las metodologías aplicadas sean equitativas y predecibles.

Dumping de minimis

18. Se debe investigar empíricamente el impacto en la práctica de un mayor margen de dumping de minimis. La UNCTAD podría realizar un estudio sobre esta cuestión.

Industrias de ciclo

19. Dado que algunas industrias tienen ciclos, el trato dado actualmente a las ventas a precios inferiores a los costos de producción, según figura en el Acuerdo Antidumping, puede traducirse en constataciones de dumping durante períodos de baja utilización de la capacidad. Se deben buscar soluciones para evitar la imposición masiva de medidas durante estos períodos.

B. Daño

Base de insignificancia

20. Los umbrales de exclusión de las importaciones insignificantes en las determinaciones del daño deben basarse en la participación en el mercado y no en la proporción del total de las importaciones.

Volúmenes de importación insignificantes

21. Debe aumentarse el nivel de las importaciones insignificantes a un valor superior al actual del 3% basándose en investigaciones empíricas que pongan de manifiesto un impacto comercial positivo.

Acumulación

22. Se debe revisar o eliminar la acumulación de proveedores que satisfacen individualmente los criterios de insignificancia, aplicando la regla del 7%.

Producción cautiva/definición de "industria"

23. No se debe excluir a la producción cautiva del análisis del daño sin justificación adecuada.

Norma del derecho inferior

24. Debe hacerse obligatoria la norma del derecho inferior y someter su aplicación a exámenes periódicos. Algunas autoridades han tropezado con dificultades para calcular el derecho inferior.

C. Procedimiento

Denuncias consecutivas

25. Se ha determinado que el recurso reiterado a medidas antidumping contra el mismo producto es uno de los problemas relacionados con la aplicación del Acuerdo Antidumping. Debe reforzarse la disciplina a este respecto a fin de impedir que se inicie una investigación antes de que transcurran 365 días de la fecha en que termine una investigación previa del mismo producto procedente del mismo país.

26. Las peticiones sometidas a la autoridad investigadora antes de que transcurran 365 días deben ser examinadas con la máxima atención.

Admisibilidad

27. Cuando se impugna la admisibilidad, la carga de la prueba no debe recaer sobre los exportadores; por el contrario, la autoridad investigadora nacional del país importador debe demostrar que ha determinado correctamente la admisibilidad en conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Reexámenes

28. Normalmente, las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorias no deben seguir en pie después de transcurridos cinco años. Un derecho antidumping sólo debe mantenerse en vigor durante el tiempo y en la medida que sea necesario para contrarrestar el dumping que está causando daños. La autoridad investigadora ha llevado a cabo reexámenes en conformidad con el espíritu y los requisitos legales de los Acuerdos de la OMC.

Cuestionarios

29. Contestar a los cuestionarios, alguno de los cuales tienen centenares de páginas, supone una pesada carga, sobre todo para los exportadores pequeños y medianos de países en desarrollo. Los cuestionarios deben ser lo más sencillos posible y concentrarse únicamente en la información necesaria. Se debe considerar la posibilidad de preparar un cuestionario estándar.

Idioma

30. La autoridad investigadora debe tener en cuenta las dificultades y el costo de traducir los documentos requeridos como prueba en las investigaciones, con objeto de reducir al mínimo la carga de los que responden a cuestionarios. Se deben tener especialmente en cuenta las dificultades de traducción como justificación para ampliar el plazo normal de 30 días para responder a cuestionarios.

Órganos independientes

31. Las autoridades que investigan o administran las medidas nacionales antidumping/compensatorias deben funcionar con autonomía por lo que respecta a las decisiones técnicas.

Compromisos en materia de precios

32. Para que los exportadores puedan seguir teniendo acceso al mercado, deben aceptarse compromisos en materia de precios, como alternativa a derechos antidumping, si son ofrecidos por los exportadores en condiciones que podrían remediar el dumping o sus efectos nocivos.

D. Preocupaciones especiales de los países en desarrollo

33. Las medidas antidumping, inclusive la iniciación de investigaciones que posteriormente resultan carecer de fundamento, pueden tener frecuentemente un efecto devastador sobre las economías y las sociedades de los países en desarrollo porque reducen el comercio en mercados de exportación de importancia vital. Suelen frustrar los esfuerzos de esos países por diversificar

sus exportaciones hacia nuevos sectores de producción. Las medidas antidumping pueden hacer que se desvíen inversiones de países en desarrollo a los países con grandes mercados. Las medidas contra la elusión pueden hacer que países que no han contribuido a causar daño material al país importador se vean involucrados en procedimientos antidumping. A los países en desarrollo les preocupa especialmente que cuando expire el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido pueda desencadenarse un alud de medidas antidumping contra las exportaciones de productos textiles y prendas de vestir.

34. Es necesario dar carácter operacional a las disposiciones de buenas intenciones del artículo 15 del Acuerdo Antidumping. Esto se podría conseguir, entre otras maneras, aumentando los umbrales de minimis para el dumping y el daño hasta niveles que proporcionarían ventajas comerciales significativas a los países en desarrollo y eliminarían la acumulación de sus exportaciones. Se sugirieron aumentos de esos umbrales hasta el 5%, pero es preciso realizar más análisis empíricos para cerciorarse de que tales niveles son lo bastante altos para conceder ventajas comerciales significativas a los países en desarrollo. Unos umbrales más altos también reducirían el costo de la defensa contra medidas antidumping para los países en desarrollo ya que en la mayoría de los casos quedarían excluidos automáticamente. Se debe estudiar la posibilidad de recomendar derechos progresivos en el caso de los países en desarrollo, a fin de ayudar a los productores de esos países a reestructurar su producción.

Costos de defensa

35. Los exportadores de países en desarrollo tropiezan con serias dificultades para defender sus intereses contra medidas antidumping. Por lo general no poseen la experiencia técnica necesaria y carecen de los recursos que se requieren para conseguir asesoramiento jurídico en acciones antidumping o para defender sus derechos en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Estos exportadores necesitan capacitación para comprender las cuestiones de dumping y de esa manera reducir al mínimo el riesgo de que se adopten medidas antidumping contra ellos.

Dificultades de aplicación

36. Los países en desarrollo, que son objeto de dumping, tropiezan con dificultades al aplicar medidas antidumping. Carecen de los recursos económicos, técnicos y humanos para realizar investigaciones. En consecuencia, muchos se sienten incapaces de defender a sus productores contra importaciones objeto de dumping. Requieren asistencia técnica y económica para fortalecer sus administraciones.

37. Las importaciones objeto de dumping plantean un problema especial a los países africanos. Éstos se dan cuenta de que son víctimas de crecientes actividades de dumping desde fuera de la región, y necesitan asistencia para hacer frente a este problema. Se debe buscar una solución para los países africanos.

Economías pequeñas

38. En la asistencia técnica se deben tomar en consideración las circunstancias específicas de las pequeñas economías en desarrollo, como una considerable carencia de recursos económicos, técnicos y humanos, y se debe prever un enfoque práctico del fortalecimiento institucional que pueda traducirse en economías en los costos de investigación, administración y de otro tipo.

39. Dado el tamaño del mercado y el vigor de las industrias locales, el tiempo que tarda una industria local en presentar una denuncia y el que se requiere para que se inicie una investigación antidumping puede tener como resultado la desaparición de dicha industria.

40. Las economías pequeñas tienen pocos productos de exportación y cualquier medida antidumping contra ellos desestabilizará la economía.

Derechos compensatorios

41. Al evaluar los sistemas de reintegro de derechos en los países en desarrollo, se deben aceptar pruebas agregadas cuando los exportadores sean incapaces de determinar insumos individuales. Los países en desarrollo piden que se les autorice a estimar la incidencia de los impuestos indirectos, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos internos sujetos a devolución sin que esto se considere como un subsidio a la exportación. El nivel de subsidio de minimis para las investigaciones sobre derechos compensatorios se debe aumentar del 2 al 3,5% en el caso de las exportaciones de países en desarrollo.

II. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES²

A. Presentaciones de expertos sobre las experiencias de los países

42. Distintos expertos hicieron presentaciones, a título personal, sobre los efectos de las medidas antidumping y compensatorias en los siguientes países: Filipinas, China, Turquía, Cuba, Burundi, Venezuela, Pakistán, Malasia, India, Federación de Rusia, Perú, Uruguay, Viet Nam, Zimbabwe, Angola, Chile, Tanzania, Kenya, Mauricio y República de Corea.

Experiencia de Filipinas

43. Las leyes de Filipinas en materia de derechos antidumping y compensatorios, que hacen hincapié en la importancia del comercio y la competencia leales más que en el aumento del comercio, tienen por objeto proporcionar medidas comerciales correctivas a las industrias nacionales. Hasta la fecha, muchas industrias locales han aplicado medidas correctivas antidumping para contrarrestar las prácticas comerciales desleales, sin que se haya recurrido a los derechos compensatorios. Para aplicar medidas correctivas antidumping, se han realizado investigaciones a fondo (por ejemplo, consultas, uso de cuestionarios, visitas a fábricas, investigación en el extranjero, estudios, audiencias formales). Los sectores de importaciones afectados por las medidas antidumping de Filipinas son la cristalería, los productos de acero, los

² Preparado por la secretaría de la UNCTAD.

productos químicos, el cemento, el papel de periódico, etc. Las partes afectadas han sido Malasia, la Provincia china de Taiwán, la Federación de Rusia, la República de Corea, China, Tailandia, etc. Los organismos gubernamentales encargados de realizar investigaciones antidumping han tenido dificultades para obtener los precios al por mayor nacionales en el país de origen del producto supuestamente objeto de dumping. La falta de cooperación de algunos exportadores en las investigaciones pertinentes también ha tenido efectos negativos.

44. Se hizo hincapié en el deseo de los países en desarrollo de tener un mejor y más fácil acceso a los mercados de los países desarrollados.

Experiencia de China

45. Como en el caso de Filipinas, el experto de China destacó la importancia de la competencia leal. Si bien se reconoce el derecho legítimo de los países de utilizar medidas correctivas antidumping para eliminar el comercio desleal, debe evitarse el uso excesivo o el abuso de las medidas antidumping a fin de reducir los efectos negativos que tienen en el comercio dichas medidas, de las que China se considera una de las peores víctimas. Las exportaciones de China son objeto de una gran cantidad de medidas antidumping impuestas en su mayoría por los principales socios comerciales de China, es decir, la Unión Europea y los Estados Unidos. Estas medidas, que afectan a exportaciones por valor de decenas de miles de millones de dólares de los EE.UU., se han convertido en el principal obstáculo al comercio de exportación de China y han perjudicado la estructura del comercio. China considera discriminatorias la mayoría de esas medidas, puesto que los valores normales de los casos antidumping se determinaron sobre la base del llamado criterio de "economía no de mercado" consistente en utilizar valores de "países sustitutivos". No se han tenido en cuenta los logros alcanzados por China en sus reformas hacia una economía de mercado. Para reducir al mínimo el efecto de las medidas antidumping en el comercio mundial, es necesario abandonar las prácticas discriminatorias, aumentar la transparencia en las investigaciones antidumping y aplicar de manera obligatoria la "norma del derecho inferior". Debe aplicarse estrictamente la "cláusula de extinción". China comenzó a utilizar medidas antidumping en 1997. Hasta la fecha se ha finalizado un caso y se están investigando otros cuatro. Los principales productos afectados en esos casos son el papel de periódico, los productos de acero y los laminados de poliéster.

Experiencia de Turquía

46. El experto de Turquía señaló varios problemas en relación con las investigaciones antidumping, como las diferencias en los sistemas contables, las dificultades para llenar los cuestionarios preparados por la autoridad investigadora, el costo de defensa de los intereses (honorarios de consultores jurídicos, etc.) y la insuficiencia de conocimientos técnicos por parte de la autoridad gubernamental. En cuanto a los problemas de idioma, es decir, la necesidad de que los exportadores presenten traducciones de toda la documentación necesaria, se debería dar un plazo adicional. Además, la determinación de los márgenes de dumping debería realizarse de manera realista aplicando un enfoque de consideraciones múltiples sobre la base de condiciones comerciales y estimaciones de costos realistas. Una aplicación realista de los derechos antidumping y derechos compensatorios permitiría una mayor previsibilidad en el sistema comercial multilateral y condiciones de mercado estables.

Experiencia de Cuba

47. La experiencia de Cuba se refiere a las medidas antidumping aplicadas por el Canadá a las exportaciones de acero de la República de Corea, Turquía y Cuba. A este respecto, se presentaron problemas importantes en relación con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping que establece que se pueden evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de productos objeto de dumping procedentes de más de un país. En primer lugar, el artículo 3.3 establece que las autoridades deben determinar que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis. En el caso de Cuba el margen de dumping se determinó aplicando un trato de economía no de mercado, lo que a juicio de Cuba es improcedente. En segundo lugar, el artículo 3.3 establece que las autoridades deben determinar que el volumen de las importaciones no sea insignificante. En el caso de Cuba, las exportaciones casi siempre han estado por debajo del 3% de las importaciones del Canadá, pero en el período elegido por las autoridades canadienses, las exportaciones cubanas habían alcanzado el 3,4%. En tercer lugar, el artículo 3.3 prevé que las autoridades deben determinar que la evaluación acumulativa es apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar. Esto no se ha tenido en cuenta en el caso de Cuba. Por último, es necesario reformular el artículo 15 relativo al trato especial y diferenciado para dar carácter operacional y obligatorio a sus disposiciones.

Experiencia de Burundi

48. Burundi tropieza con dificultades en la aplicación de medidas antidumping por ese país y por sus socios comerciales. Burundi carece de la capacidad institucional y los conocimientos técnicos para realizar investigaciones antidumping. Las subvenciones aplicadas por los países vecinos de Burundi han afectado a las exportaciones de este país, pero su capacidad limitada no le ha permitido defender sus intereses con eficacia. Para que Burundi pueda beneficiarse efectivamente de las disposiciones sobre derechos antidumping y derechos compensatorios de la OMC sería necesario aumentar la asistencia técnica y simplificar las normas y los procedimientos.

Experiencia de Venezuela

49. La ley de Venezuela sobre prácticas desleales en el comercio internacional de 1992 fue aprobada con el objeto de impedir que las importaciones objeto de dumping o las importaciones de productos subvencionados tuvieran un efecto negativo en la industria nacional. El órgano nacional encargado de los asuntos relativos a la aplicación de los acuerdos antidumping es la Comisión Antidumping y sobre Subsidios (CASS). La CASS es un órgano autónomo facultado para iniciar y llevar a cabo investigaciones, así como para aplicar medidas antidumping. Si bien la CASS contribuye a la promoción del comercio mediante la defensa de la competencia leal, la legislación de Venezuela favorece la competitividad de la industria nacional mediante la aplicación de la norma del "derecho inferior". Desde su creación, la CASS ha iniciado y concluido 18 investigaciones. Las exportaciones de Venezuela han sido objeto de un número similar de investigaciones en el extranjero. Los principales problemas y desafíos de Venezuela pueden resumirse de la siguiente manera: a) las empresas venezolanas tienen dificultades para cumplir con el mecanismo establecido en el Acuerdo Antidumping; son problemas particularmente importantes los elevados costos y el suministro de la información necesaria;

b) en las negociaciones comerciales multilaterales futuras se podría encarar la importante tarea de revisar las disposiciones sobre derechos antidumping y subvenciones a fin de clarificar las áreas imprecisas y reducir el margen de discreción en la administración y aplicación de las leyes. A ese respecto, es fundamental la labor tendiente a una mayor transparencia en la imposición y el mantenimiento de derechos antidumping.

Experiencia del Pakistán

50. El Pakistán tiene una experiencia limitada en la esfera de los derechos antidumping y derechos compensatorios. Sus exportaciones, principalmente las textiles, han sido a menudo objeto de medidas antidumping en los principales mercados (por ejemplo, el hilo de algodón en el Japón y los géneros sin blanquear y la ropa de cama en la UE). La cuestión de las ventas por debajo del precio de costo ha sido muy palpable en la industria basada en el algodón, en donde éste es un insumo local cuyos precios dependen de una oferta errática. Tanto en el caso de los géneros sin blanquear como de la ropa de cama, la UE inició procedimientos antidumping además de limitar los contingentes. La experiencia del Pakistán ha sido que sus empresas exportadoras no han podido defenderse adecuadamente. Ello se ha debido principalmente a la falta de sistemas contables internacionales comparables y a las dificultades de las empresas exportadoras para llenar los cuestionarios, y muchas empresas seleccionadas a los fines de la investigación no han podido responder ni han tenido los medios técnicos y financieros para defenderse. Como consecuencia de esto, se evaluaron los márgenes de dumping a valores superiores. Además, las repetidas investigaciones en relación con el mismo producto han tenido efectos comerciales adversos para las exportaciones del Pakistán. El Pakistán también teme que la eliminación de los contingentes textiles en el plazo de cuatro años conduzca a una nueva serie de medidas antidumping. El experto sugirió que, para los productos obtenidos de la explotación de recursos naturales y los productos basados en la agricultura (como los obtenidos a partir del algodón), es necesario proporcionar un ciclo de costos promedio más largo para que los costos sean más acordes con la realidad.

Experiencia de Malasia

51. Las leyes de Malasia que rigen las medidas antidumping y compensatorias son la Ley sobre los derechos compensatorios y derechos antidumping de 1993 y el Reglamento relativo a los derechos compensatorios y derechos antidumping de 1994, modificado después de la entrada en vigor del acuerdo de la Ronda Uruguay. Desde 1995, se han aplicado cinco medidas antidumping y se han impuesto derechos definitivos sobre cuatro productos, en su mayoría de papel, a saber, el papel autocopia o que no precisa carbón, el papel ondulado intermedio y las planchas de yeso natural y yeso calcinado. Las medidas antidumping de Malasia afectaron a exportadores de nueve países o grupos, y se impusieron derechos definitivos a seis de ellos, a saber, Australia, la UE, el Japón, Polonia y dos países de la región de la ASEAN. Los derechos antidumping aplicados variaron entre el 0 y el 114%. El análisis sobre el efecto en el comercio reveló que, según los productos y los derechos antidumping aplicados, las medidas antidumping de Malasia tuvieron un efecto variado, pero en general el comercio se vio perjudicado. En cuanto a las exportaciones de Malasia que fueron objeto de medidas antidumping y medidas compensatorias, 16 productos, como el acero, equipo eléctrico y químico, polímeros, caucho,

madera, textiles y bicicletas, fueron afectados por medidas de esa índole iniciadas por la UE, Sudáfrica, los Estados Unidos, Australia, Singapur, la República de Corea y la India. Las medidas han tenido efectos negativos para las exportaciones malasia en casi todos los casos.

Experiencia de la India

52. El experto de la India dijo que las exportaciones indias, como los géneros, fueron a menudo objeto de medidas antidumping discriminatorias aplicadas por importantes mercados de países desarrollados en forma de denuncias consecutivas, lo que ha perjudicado gravemente a sus exportaciones. Los países que aplican medidas antidumping han prestado poca atención a la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

53. La India también ha aplicado medidas antidumping, pero lo ha hecho de manera rigurosa y conservadora. Si bien la India promulgó legislación en materia antidumping en 1982, el primer caso se inició recién en 1992. La institución del sistema antidumping en el país no fue el resultado de una política declarada, sino de una realidad de mercado. Al imponer derechos antidumping, la India ha aplicado la norma del derecho inferior en sus 59 casos antidumping, y en sólo dos casos la determinación final no confirmó la existencia de daño material (en contraste con el nivel sin precedente de los países desarrollados en donde en un 50% de casos no se ha demostrado la existencia de daño). Se han aplicado precios nacionales inferiores en el cálculo de los márgenes de dumping, e incluso en los casos en que se determinó la existencia de dumping, se han aplicado derechos antidumping con estricta sujeción a plazos definidos.

54. A la luz de la experiencia de la India, las prácticas de los países desarrollados como la aplicación consecutiva de medidas antidumping, atentan claramente contra las disciplinas establecidas en el Acuerdo Antidumping y constituyen un grave obstáculo al acceso a sus mercados. La aplicación de medidas antidumping también se ha visto facilitada por las deficiencias en las disciplinas judiciales multilaterales (la "norma de examen" establecida en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping). Los derechos antidumping aplicados a las exportaciones indias son particularmente perjudiciales en sectores como el textil, de productos químicos y del acero, y las medidas antidumping incluso han obstaculizado las exportaciones de pequeñas cantidades de productos. En el sector textil se da una situación de doble enjuiciamiento. Se hicieron sugerencias para aumentar el margen de dumping de minimis y la participación de las importaciones en el mercado, notificar por adelantado de la imposición de medidas antidumping en las exportaciones de un país en desarrollo y aplicarlas gradualmente y por etapas para "dar un respiro" a esos países.

Experiencia de la Federación de Rusia

55. El experto de la Federación de Rusia dijo que este país está sumamente preocupado por las distintas restricciones aplicadas por sus socios comerciales contra exportadores rusos. En el período 1992-2000, el número de restricciones aumentó de 13 a 113. Según estimaciones rusas, esas medidas causaron a los exportadores de ese país pérdidas anuales de entre 1.500 y 2.000 millones de dólares de los EE.UU. A ese respecto, Rusia sigue siendo uno de los países que sufre la mayor discriminación en el comercio internacional. Las medidas antidumping constituyen el principal tipo de restricción aplicada contra exportadores rusos. Se han registrado 65 medidas antidumping que atañen a productos de exportación rusos.

Han resultado particularmente afectadas las exportaciones de acero rusas (85% de todas las medidas antidumping), además de los productos químicos, el papel, el uranio y el vidrio. Treinta países están aplicando medidas antidumping contra exportadores rusos, la mayoría de ellas registradas en la Unión Europea, los Estados Unidos, la India, el Canadá, la República de Corea, el Perú, Polonia, Ucrania y Filipinas. Cabe observar a este respecto que el aumento de las medidas antidumping contra exportadores rusos se explica en parte por el hecho de que Rusia aún no es miembro de la OMC y que las reformas económicas rusas, incluida la liberalización del régimen de comercio exterior y la apertura del mercado interno ruso, no están adecuadamente reconocidas por los socios comerciales de Rusia, incluidos algunos países en desarrollo, que todavía consideran a Rusia una economía no de mercado ante la falta de criterios económicos claros sobre este asunto. Los criterios mencionados en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, es decir, el monopolio del comercio extranjero y la fijación de todos los precios por el Estado están desactualizados y no reflejan la realidad. La adhesión a la OMC *per se* y el apoyo a este proceso por miembros de la OMC debería significar que un país adherente tiene una economía de mercado.

56. Por su parte, Rusia aún no ha aplicado medidas antidumping o compensatorias, si bien en 1998 se aprobó la legislación nacional pertinente.

Experiencia del Perú

57. La legislación nacional relativa al dumping y a las medidas antidumping y compensatorias está contenida en dos decretos. Además, con la creación de la Comunidad Andina, se adoptaron dos decisiones en 1999 con el objeto de regular el dumping y las subvenciones en los cinco países de la Comunidad Andina. El órgano encargado de proteger la industria nacional de los efectos del dumping y la competencia desleal es la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios. La mayoría de las investigaciones sobre dumping y subvenciones iniciadas por el Perú abarcan países latinoamericanos, al ser éstos los principales socios comerciales del Perú. Los sectores predominantes investigados son los de la elaboración de alimentos y las bebidas, los metales y los artefactos eléctricos, principales sectores productivos de la industria peruana. Los problemas más importantes en la aplicación de medidas antidumping consisten en la falta de recursos financieros para contratar abogados, la falta de tiempo para llevar a cabo investigaciones y los problemas de la traducción. También es necesario definir claramente el concepto de trato a los países que no tienen economía de mercado y determinar qué constituye "deducción por beneficio razonable". También sería necesario contar con orientaciones más precisas sobre la norma del "derecho inferior". Se debería aumentar el margen de de minimis y dar mayor efectividad a las disposiciones de trato especial y diferenciado. A juicio del experto del Perú, los derechos antidumping deberían considerarse "derechos excepcionales" y aplicarse de conformidad con criterios técnicos y justificados. Es necesario iniciar una labor tendiente al logro de un mecanismo antidumping más transparente y previsible.

Experiencia del Uruguay

58. Desde la celebración de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, el Uruguay ha establecido reglamentos nacionales de conformidad con los acuerdos sobre política comercial. La reglamentación antidumping figura en el Decreto N° 142/996 de 1996, y las disposiciones de salvaguardia en el Decreto N° 2/99 de 1999; el Ministerio de Economía y

Finanzas está estudiando una propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en relación con las subvenciones y las medidas en materia de derechos compensatorios. Desde 1996, la Dirección Nacional de Industrias ha iniciado dos investigaciones antidumping, una en relación con importaciones de fibras sintéticas de los Estados Unidos y otra en relación con aceite de girasol procedente de la Argentina. En ambos casos se determinó la existencia de daño y de una relación causal (sin embargo, no se aplicaron derechos antidumping en ninguno de los casos). Los principales problemas del Uruguay en cuanto al antidumping radican en que los productores nacionales afectados no siempre están preparados para defenderse de las prácticas comerciales desleales debido a su falta de conocimientos técnicos y a su renuencia a sufragar los gastos (en el caso de las empresas pequeñas y medianas por falta de recursos financieros). También está la cuestión de poder demostrar el daño. Además, las principales exportaciones del Uruguay son los productos agrícolas, cuyos mercados están distorsionados por el uso constante de subvenciones por los países desarrollados. Por esta razón, el experto del Uruguay destacó la importancia de revisar la cuestión del dumping.

Experiencia de Viet Nam

59. Si bien la economía de Viet Nam se encuentra en transición hacia una economía de mercado y sus negociaciones sobre la adhesión a la OMC siguen su curso, el país ha tropezado con dificultades derivadas de conflictos comerciales relativos a medidas antidumping y compensatorias que ponen en peligro la supervivencia de algunas industrias nacionales de importancia clave. La falta de legislación, de recursos humanos y financieros y de experiencia, sumado al hecho de que Viet Nam no es miembro de la OMC, son factores que han debilitado la posición de ese país en los conflictos comerciales. Las cuestiones que se plantean a ese respecto se refieren al tipo de instrumentos internacionales de que dispone Viet Nam para abordar estos problemas y proteger las industrias nacionales, y a las medidas provisionales que podrían aplicarse para rectificar la situación habida cuenta de todas las dificultades existentes.

Experiencia de Zimbabwe

60. Zimbabwe nunca ha sido objeto de medidas antidumping por sus socios comerciales. Sin embargo, estas cuestiones interesan al país debido a las posibles importaciones objeto de dumping de sus socios comerciales vecinos en el marco de la integración económica regional con arreglo al Acuerdo de Libre Comercio entre Sudáfrica y la Unión Europea, el Protocolo Comercial de la CODAM y el Acuerdo de Libre Comercio del COMESA. La Comisión de Aranceles de Zimbabwe es el órgano encargado de las investigaciones antidumping. Zimbabwe ha armonizado su legislación nacional en ocasión del Examen de la Política Comercial del país de 1994. Desde entonces se han introducido en la legislación los conceptos de margen de dumping mínimo y de cláusula de extinción. Sin embargo, Zimbabwe sigue teniendo dificultades para cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia. A ese respecto se ha pedido la asistencia técnica de la OMC y la CODAM. Entre los problemas especiales con que tropieza Zimbabwe están la falta de experiencia y conocimientos técnicos de las autoridades responsables (la Comisión de Aranceles, la Oficina del Procurador General, el Departamento de Aduanas), la renuencia del sector privado a iniciar investigaciones, y la falta de capacidad institucional y de conocimientos especializados para defender sus intereses frente a los litigios sobre antidumping que puedan iniciar sus principales socios comerciales.

Experiencia de Angola

61. Antiguamente una economía de planificación central al independizarse en 1975, Angola no tuvo necesidad de aplicar medidas comerciales correctivas. La apertura económica y la liberalización del comercio no han modificado sustancialmente la situación, puesto que la industria nacional sigue siendo casi inexistente, salvo en el sector del petróleo y de los diamantes. Sin embargo, últimamente se ha tomado conciencia de posibles casos de importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Angola ha tenido dificultades a ese respecto, en particular para evaluar las transacciones comerciales, debido a la deficiente capacidad institucional de su administración de aduanas, y para llevar a cabo investigaciones antidumping debido a la falta de recursos financieros y humanos y de conocimientos especializados. Es fundamental el fomento de la capacidad, y se ha pedido asistencia técnica a la UNCTAD.

Experiencia de Chile

62. Desde 1996, los exportadores chilenos han debido responder a 13 medidas antidumping y relativas a subvenciones que afectan al vino, al salmón y a la trucha. Cabe señalar como ejemplo el caso de las exportaciones de salmón chileno a los Estados Unidos. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos determinó que las exportaciones chilenas de salmón eran objeto de dumping. El margen de dumping no se determinó comparando el precio de exportación del salmón con el precio comparable en el mercado interno chileno, debido a que las ventas en el mercado interno chileno se calcularon en menos del 5% de las exportaciones de salmón a los Estados Unidos, cantidad considerada insuficiente para determinar el valor normal. A juicio del experto de Chile, el criterio del 5% debía eliminarse y sustituirse por otro que comparara el consumo per cápita de las exportaciones y las ventas en el mercado interno. Otra manera sería reemplazar ese criterio por cualquier otro ponderado en función del tamaño de la economía.

Experiencia de la República Unida de Tanzania

63. En el marco del aumento significativo del comercio del país a raíz de la liberalización del comercio, sectores como los del azúcar y productos textiles se han visto gravemente afectados por las importaciones objeto de dumping. Si bien se considera que existe daño material como consecuencia de dichas importaciones, Tanzania tiene dificultades para llevar a cabo investigaciones y determinar la existencia de dumping y daño. Como país menos adelantado, carece de capacidad en cuanto a los recursos y conocimientos necesarios para aplicar medidas antidumping. El Acuerdo Antidumping debería dar más flexibilidad a los países menos adelantados, y las disposiciones sobre trato especial y diferenciado deberían favorecer más a esos países. Los organismos internacionales deberían prestar asistencia técnica, en particular para defender los intereses de los países menos adelantados en los procedimientos antidumping que puedan iniciar sus socios comerciales.

Experiencia de Kenya

64. Kenya cuenta con una base jurídica para la aplicación de medidas antidumping y compensatorias (artículos 125 y 126 de la Ley de aduanas e impuestos), pero nunca las ha

aplicado debido a la complejidad de las reglas, los elevados costos financieros que ellas suponen y las dificultades técnicas para llevar a cabo investigaciones con eficacia (por ejemplo, la recopilación de datos para determinar el precio normal de exportación). Tanto el Gobierno como el sector privado tienen una capacidad limitada en esta esfera. El experto de Kenya consideró que el proceso de investigación debía simplificarse: la determinación de daño es demasiado compleja y costosa. Además, cabría fortalecer las normas de la OMC en cuanto a la aplicación del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, así como la norma de examen del órgano de solución de diferencias. Otra cuestión de importancia para Kenya es el costo de defensa de sus intereses frente a las investigaciones antidumping iniciadas en el extranjero. A ese respecto se precisa la asistencia financiera y técnica de donantes y organismos internacionales, en particular la UNCTAD.

Experiencia de Mauricio

65. Mauricio carece de experiencia nacional para aplicar medidas antidumping y de la capacidad para llevar a cabo investigaciones, pese a que las industrias nacionales están cada vez más excluidas de los mercados debido a las importaciones de bajo precio. Preocupa a Mauricio las prácticas de dumping de los países vecinos miembros de la CODAM y el COMESA. El experto de Mauricio opinó que las experiencias nacionales presentadas en la reunión debían adaptarse al contexto local, y que las soluciones prácticas debían formularse a la medida de las necesidades de cada país en desarrollo. En ese contexto, las economías pequeñas, como Mauricio, se enfrentan a problemas especiales y únicos en su género. Debía aplicarse el mismo criterio adaptado a las necesidades en relación con la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo.

Experiencia de la República de Corea

66. En el decenio de 1990, la República de Corea fue uno de los tres países más afectados por medidas antidumping y compensatorias aplicadas fundamentalmente a productos como el acero, los productos químicos, los productos electrónicos/eléctricos y los textiles. Ante las dificultades de lo que se considera una aplicación e interpretación sistemáticamente arbitrarias e incoherentes de las normas antidumping, el país se vio en la imposibilidad de recurrir al órgano de solución de diferencias de la OMC para la interpretación y aclaración de distintas cuestiones. Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC también representan una pesada carga administrativa y financiera para el Gobierno. Por otro lado, la República de Corea también ha iniciado más de 50 casos antidumping contra importaciones de otros países desde 1987. Para mejorar el sistema que rige los derechos antidumping y compensatorios, se sugirió que en el futuro se examinaran las siguientes cuestiones: la regla de viabilidad del 5%, las ventas por debajo del costo de producción (incluidas las industrias de ciclo y los gastos financieros), el volumen mínimo de ventas lucrativas, la necesidad de aclarar expresiones imprecisas (como "operaciones comerciales normales", "tercer país apropiado", "período de puesta en marcha", "nivel comercial", etc.), el margen de beneficio razonable en los valores normales reconstruidos, la comparación de precios, los costos crediticios, los reintegros de derechos, los márgenes de minimis, la admisibilidad, las importaciones insignificantes, la norma del derecho inferior, los reexámenes y el trato especial y diferenciado. En particular, es necesario asegurar que el mismo conjunto de datos conduzca a la misma conclusión en cuanto a la existencia o no de dumping, así como a los márgenes de dumping.

B. Presentaciones de especialistas

Sr. William H. Barringer (Willkie Farr y Gallagher, Washington D.C.)

67. Pueden determinarse varias categorías de efectos negativos causados por las medidas antidumping y compensatorias: a) las medidas antidumping y compensatorias impiden a los fabricantes aplicar las mismas estrategias comerciales en los mercados de exportación que las que se les permite aplicar en los mercados internos (como las ventas a precios inferiores a compradores de volúmenes importantes, las ventas por debajo del precio de costo en ciclos de baja utilización de la capacidad o la fijación de precios de los productos de ciclo; b) el costo de defensa de los casos antidumping y de medidas compensatorias es muy elevado (en los Estados Unidos, el costo medio varía entre 500.000 y 1 millón de dólares de los EE.UU.). En esas circunstancias, los pequeños exportadores carecen de recursos para defender sus intereses adecuadamente; c) en la mayoría de los casos antidumping se excluye un producto del mercado por distintas razones, como la incertidumbre de la responsabilidad o el hecho de que los márgenes no guardan relación con el daño (norma del derecho inferior); d) las medidas antidumping tienden a distorsionar las decisiones en materia de inversión y alentar la inversión en los mercados más grandes; e) las normas sobre acumulación hacen que las medidas antidumping tengan un efecto desproporcionado en los pequeños proveedores. El efecto negativo de las medidas antidumping es tan grave que la mayoría de las empresas afectadas probablemente prefiera las medidas consideradas ilegales por la OMC, como la utilización de precios mínimos y contingentes en lugar de las medidas antidumping, ya que por lo menos aquellas tienen la ventaja de la certeza y no permiten la exclusión de los mercados. La formulación más precisa de las normas (por ejemplo, cómo se determinan el dumping y el daño) no eliminaría los principales efectos de distorsión del comercio que tienen las medidas antidumping. Se necesita una reforma más de fondo. Sin embargo, se pueden resolver varios problemas concretos en las esferas de la comparación asimétrica de precios, las ventas por debajo del precio de costo/operaciones comerciales normales, las normas sobre compensación, los compromisos en materia de precios y las disposiciones sobre extinción. Los efectos negativos de las medidas en materia de derechos compensatorios son menos notorios, aunque importantes, por ejemplo en cuanto a los efectos en las estrategias y los programas de desarrollo. En cuanto a las medidas antidumping concretas contra los productos de acero, es cuestionable si dichas medidas pueden solucionar el problema mundial del exceso de capacidad de producción de acero. Este sector se considera políticamente importante, en particular en los Estados Unidos. En ese contexto, ha habido un importante cambio de rumbo en los Estados Unidos, que de las restricciones voluntarias de las exportaciones pasaron a aplicar medidas antidumping en ese sector.

Sr. Edwin Vermulst (Vermulst, Waer & Vehaeghe, Bruselas)

68. Sería sumamente importante la estricta aplicación de las normas antidumping en vigor. Se deben considerar cuidadosamente los intereses de los países en desarrollo, puesto que éstos ya no son meramente víctimas de las medidas antidumping y compensatorias. Los países en desarrollo deben dedicar sus limitados recursos a algunas de las cuestiones de especial importancia sobre la base de sus efectos reales, por ejemplo: 1) las ventas por debajo del precio de costo; 2) los precios reconstruidos; 3) los precios de exportación reconstruidos; 4) la comparación equitativa de los precios; 5) el criterio de economía no de mercado;

6) el sistema de reintegro de derechos antidumping y derechos compensatorios. En cuanto a la cuestión de la norma de examen (artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping), que ha sido objeto de muchas críticas, la situación ahora resulta menos desventajosa que lo previsto. La norma de examen efectivamente aplicada en los casos antidumping no parece ser diferente de la aplicada en otros casos de solución de diferencias. Por consiguiente, los países en desarrollo no deben gastar divisas para ello, ni desperdiciar su energía negociadora en la cuestión del reintegro de derechos antidumping. Dicho reintegro podría causar importantes dificultades, y los países deben tener presente que también pueden encontrarse en la situación de parte afectada.

69. Con respecto a los casos antidumping y de medidas compensatorias de la UE en los últimos cinco años en el sector textil, se examinaron varios problemas planteados en ese marco, como el umbral de minimis, las investigaciones sobre denuncias consecutivas, el nivel comercial, los costos crediticios y el reintegro de derechos. En opinión del especialista, un aumento del margen de dumping de minimis del 2 al 5%, como se ha sugerido a veces, no surtiría un efecto importante. Por consiguiente, no se recomienda gastar energía negociadora en dicho aumento. Más bien, los negociadores deben centrarse en el ajuste de los métodos sustantivos de cálculo del margen de dumping. También parece promisorio el aumento de las importaciones de minimis (o el criterio de participación en el mercado). En cuanto a las subvenciones, debe definirse el concepto de necesidades específicas, y las disposiciones sobre devolución de derechos establecidas en los anexos II y III del Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias deben aplicarse con mayor flexibilidad a los países en desarrollo. La carga de la prueba con respecto a la admisibilidad no debe recaer sobre la parte demandada.

Sr. Munir Ahmad (Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir)

70. El volumen total de importaciones de productos textiles a la UE sujeto a derechos antidumping es significativo. Los principales países exportadores afectados siguen siendo asiáticos, en particular la India, el Pakistán y Egipto, cuya participación ha disminuido considerablemente desde 1995. Se ha comprobado que cuando se inicia una investigación sobre medidas antidumping que no haya tenido como resultado la imposición de los derechos correspondientes, se puede aplicar el concepto de anulación y menoscabo. Si bien con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido no se pueden adoptar medidas antidumping sobre productos sujetos a contingentes, es sumamente importante el cumplimiento de la cláusula de extinción debido a la eliminación de todos los contingentes en el año 2005. En particular, en el caso previsto de un fuerte aumento de las importaciones de productos textiles y prendas de vestir después del año 2005, que provocaría una brusca caída de los precios, puede preverse que se recurrirá con mucha mayor frecuencia a las medidas antidumping. Para hacer frente al problema existen dos opciones: en primer lugar, abordar las cuestiones técnicas en las normas antidumping en vigor; y en segundo lugar, convenir en una moratoria durante la cual los productos previamente sujetos a contingentes no serían objeto de medidas antidumping.

Sr. Dean Spinanger (Kiel Institute of World Economics)

71. Dado el aumento de las medidas antidumping en los últimos años, se está frente a una tragedia en la que algunos países, particularmente los Estados Unidos y la UE, han escrito el guión y los países en desarrollo representan el papel de las normas antidumping. Si bien la UE y los Estados Unidos siguen siendo importantes usuarios de antidumping, los países en desarrollo

de todo el mundo recurren cada vez más a estas medidas. En términos generales, si bien las medidas aplicadas por los países industrializados superaron a las de los países en desarrollo a comienzos del decenio de 1990 en aproximadamente el 250%, desde entonces los países en desarrollo han pasado a la delantera. En cuanto a los países industrializados, la mayoría de sus medidas antidumping siguen concentradas en los países en desarrollo, cuya participación ha aumentado en el decenio de 1990 de un 63 a un 75%. Por otro lado, los países en desarrollo han venido aplicando medidas antidumping a otros países en desarrollo. En todo el decenio de 1990, casi el 70% de todas las medidas antidumping de los países en desarrollo estaban dirigidas a otros países en desarrollo. En cuanto a los países alcanzados por medidas antidumping, la UE resultó sumamente afectada en el decenio de 1990, seguida de China, los países de la CEI y los Estados Unidos. Si bien el número de medidas antidumping aplicadas contra la UE, China y los Estados Unidos disminuyeron en ese período, en las economías en transición registraron un aumento notable. Si se consideran estas medidas desde el punto de vista de la cantidad de importaciones efectivamente registradas en los países interesados en el período en cuestión, salta a la vista que han tenido un impacto mucho mayor en las economías en transición. Sin embargo, otros países, como China y la República de Corea también muestran un gran coeficiente de impacto. Puede llegarse a la conclusión de que las reducciones arancelarias de la Ronda Uruguay han hecho que los países volvieran a aplicar medidas antidumping u otras medidas de protección condicional. Es bastante probable que la autocomplacencia de las industrias altamente protegidas antes de la Ronda Uruguay haya inducido a los gobiernos a promulgar disposiciones de protección condicional. La vaga redacción del Acuerdo Antidumping crea una situación en que la aplicación de medidas antidumping constituye sencillamente una solución fácil.

C. Resumen de las observaciones formuladas en la Reunión de Expertos

72. En los debates sobre las experiencias de los países y las presentaciones de los especialistas, así como en relación con el tema 4, se formularon las observaciones que se indican a continuación.

Observaciones generales

73. Al constatar que en materia de antidumping ya no se observa más el desfase Norte-Sur y que los países en desarrollo vienen recurriendo cada vez más a las normas antidumping, algunos expertos opinaron que debía prestarse atención al mejoramiento de las normas generales aplicables a todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo (como el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping relativo al criterio jurídico que debe adoptar el grupo para la determinación de dumping y la norma del derecho inferior). Otros dijeron que las opiniones expuestas esencialmente subrayaban la necesidad de una aplicación más estricta de las normas generales sobre antidumping.

74. Varios expertos señalaron el hecho de que las medidas antidumping tienen efectos desproporcionadamente graves para los países en desarrollo, cuyos exportadores suelen ser PYME. Al hacer hincapié en el problema de la utilización persistente y repetida de medidas antidumping ("denuncias consecutivas"), algunos expertos dijeron que la cuestión también atañe a otros países objeto de esas medidas, por lo que existen intereses comunes entre ellos. También plantearon cuestiones como las normas del 5%, las ventas por debajo del precio de costo, las

normas del derecho inferior, el ajuste, las normas de acumulación, el trato especial y diferenciado y la determinación de daño. La cuestión de las ventas por debajo del precio de costo tal vez requiera una disposición especial en el caso de los productos agrícolas.

75. Un experto dijo que las medidas antidumping se habían convertido en un factor importante en la decisión relativa a la ubicación de las inversiones extranjeras directas en mercados de la UE y los Estados Unidos.

76. Se señaló que las dificultades que planteaban la complejidad y los detalles técnicos de los reglamentos antidumping hacía necesario que se adoptaran normas más equitativas y claras. Los países en desarrollo debían aceptar las normas en vigor para poder ser admitidos a la OMC. Los problemas con que tropezaban los países en desarrollo solían referirse a la administración de las normas sobre derechos antidumping y derechos compensatorios más que a las propias normas.

Trato especial y diferenciado

77. Dado que el artículo 15 del Acuerdo Antidumping seguía siendo una cláusula de buenas intenciones, muchos expertos pidieron que se diera carácter operacional a ese artículo y que se mejoraran las disposiciones de trato especial y diferenciado (en particular, aumentos respecto del de los márgenes de minimis y los criterios para determinar el volumen insignificante de las importaciones). Se sugirió que la UNCTAD realizara un estudio para medir los efectos de las distintas modificaciones de los umbrales de minimis.

PMA y países africanos

78. Con respecto a las perspectivas de los PMA en la esfera de los derechos antidumping y compensatorios y las distintas dificultades con que tropezaban esos países, un experto sugirió que se prestara asistencia técnica a los países que lo solicitaran a fin de ayudarles a formular y administrar leyes sobre antidumping.

Criterios de economía no de mercado

79. En cuanto al trato de "economía no de mercado", varios expertos dijeron que muy pocos países satisfacen actualmente los criterios expuestos en el artículo VI del GATT de 1994, y que era preciso examinar o elaborar directrices claras a ese respecto.

80. Sin embargo, una experta señaló que la condición de economía no de mercado era necesaria en las investigaciones antidumping puesto que éstas se basaban en gran medida en la hipótesis de que los precios y los costos estaban determinados por fuerzas de mercado. Recordó a la Reunión que si esa hipótesis no se cumplía, no sería posible iniciar investigaciones antidumping, por lo que se necesitaría aclarar la norma en lugar de eliminarla.

81. Esta opinión fue apoyada por otro experto habida cuenta de la dificultad para solicitar el reconocimiento de economía no de mercado por algunos países con proliferación de monopolios estatales y controles de precios. Sugirió que se modificara y aclarara la definición. Un experto indicó que el criterio de economía no de mercado, sumado a la metodología subjetiva aplicada en el cálculo de los precios, a menudo había resultado en derechos antidumping más elevados.

Observaciones específicas

82. En cuanto a los reexámenes, un experto destacó el hecho de que de 77 casos antidumping, 32 eran examinados por las autoridades de su país, lo que a su juicio era un indicador del cumplimiento efectivo del Acuerdo Antidumping por el Gobierno. También señaló que el trato especial y diferenciado se había aplicado durante una fase de una investigación práctica de medidas antidumping.
83. En cuanto al derecho inferior, un experto recordó que el artículo 9 del Acuerdo Antidumping da un carácter discrecional y no obligatorio a su aplicación. Sin embargo, varios expertos destacaron la necesidad de dar carácter obligatorio a la aplicación de la norma del derecho inferior. Un experto dijo que la UE también aplicaba un criterio de interés público a la adopción de normas del derecho inferior a fin de medir el efecto global que tenía un derecho antidumping propuesto en la economía en su conjunto.
84. Varios expertos sugirieron la necesidad de estudiar las maneras de abordar el aumento previsto en las solicitudes antidumping contra productos textiles después de que expirara el sistema actual de contingentes con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
85. Con respecto a las experiencias nacionales presentadas, un experto reconoció que el Acuerdo Antidumping era difícil de aplicar, especialmente para los países en desarrollo, se refirió a la existencia de graves problemas en las medidas antidumping y observó que existen algunos prejuicios en la legislación nacional antidumping en cuanto a la determinación de dumping.
86. Al hacer hincapié en el efecto desproporcionado de las medidas antidumping en las PYME de los países en desarrollo, un experto dijo que ello obedecía principalmente a la pequeña capacidad de producción y exportaciones de las empresas y su limitada diversificación (por ejemplo, las flores frescas de Colombia, el petróleo crudo de Venezuela). Los productos básicos vendidos a precios mundiales solían ser el blanco de medidas antidumping por los principales mercados, y los países pequeños y los países en desarrollo no podían hacer frente al costo de esas medidas.
87. Un experto se refirió a la cuestión de las "ventas por debajo del precio de costo" y al umbral del 3% de las importaciones respecto de los volúmenes insignificantes de importaciones, y pidió que se aplicara una norma específica para los productos tecnológicos y que el umbral del 3% se elevara al 5%.
88. Un experto dijo que la cuestión de las ventas por debajo del precio de costo debía examinarse en el contexto más amplio de las comparaciones simétricas y equitativas de precios, y formuló una advertencia en relación con una aplicación demasiado flexible de la disposición sobre las ventas por debajo del precio de costo. No se daba suficiente importancia a las normas uniformes en el cálculo de los costos.
89. En cuanto a la cuestión del ajuste, un experto hizo hincapié en que la carga de la prueba no debía recaer en el exportador sino en la autoridad investigadora.

90. En lo que atañe a la regla de viabilidad del 5% para las ventas en los mercados internos, un experto destacó que debían tenerse en cuenta los bajos niveles de consumo interno.

91. Un experto indicó que lo que interesaba en materia de costos no era el Acuerdo Antidumping sino la manera en que se lo aplicaba. En cuanto a la acumulación, dijo que la participación en el mercado, y no la participación en las importaciones, debía ser el criterio para determinar el umbral de insignificancia del 3% para los pequeños proveedores.

92. Varios expertos convinieron en la necesidad de contar con una metodología uniforme para el cálculo del costo y, por consiguiente, de los márgenes de dumping. De ahí la importancia de las normas coherentes. A ese respecto, las normas antidumping de la UE eran positivas puesto que de manera automática y coherente permitían la aplicación de la norma del derecho inferior, lo que generaba previsibilidad en el sistema.

III. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

A. Celebración de la Reunión de Expertos

93. De conformidad con la decisión adoptada por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 24ª sesión ejecutiva, celebrada el 12 de mayo de 2000³, la Reunión de Expertos en Efectos de las Medidas Antidumping y de las Medidas Compensatorias se celebró en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 4 al 6 de diciembre de 2000. La Reunión fue declarada abierta el 4 de diciembre de 2000 por el Sr. Carlos Fortin, Secretario General Adjunto de la UNCTAD.

B. Elección de la Mesa (Tema 1 del programa)

94. En su sesión de apertura, la Reunión de Expertos eligió su Mesa, que quedó constituida de la siguiente manera:

Presidenta: Sra. Margaret Liang (Singapur)

Vicepresidente-Relator: Sr. Roberto Corona Guzmán (México)

C. Aprobación del programa (Tema 2 del programa)

95. En la misma sesión, la Reunión de Expertos aprobó el programa provisional distribuido con la signatura TD/B/COM.1/EM.14/1. Por consiguiente, el programa de la Reunión fue el siguiente:

1. Elección de la Mesa.

³ Véase el informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 24ª reunión ejecutiva (TD/B/EX(24)/3), párr. 46 y anexo III.

2. Aprobación del programa.
3. Los efectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios en el comercio de los Estados miembros, en particular los países en desarrollo.
4. Principales cuestiones y motivos de preocupación que han de examinarse a la luz de experiencias concretas presentadas por expertos nacionales.
5. Aprobación de los resultados de la Reunión.

D. Documentación

96. Para el examen de los temas sustantivos del programa (temas 3 y 4), la Reunión de Expertos tuvo ante sí una nota de antecedentes preparada por la secretaría de la UNCTAD titulada "Los efectos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios" (TD/B/COM.1/EM.14/2).

E. Aprobación del informe (Tema 5 del programa)

97. En su sesión de clausura, celebrada el 6 de diciembre de 2000, la Reunión de Expertos autorizó al Relator a preparar el informe final de la Reunión, bajo la autoridad del Presidente, que incluiría los resultados aprobados por la Reunión (véase el capítulo I) y el resumen de las deliberaciones (véase el capítulo II).

Anexo

ASISTENCIA*

1. Asistieron a la Reunión expertos de los siguientes Estados miembros de la UNCTAD:

Angola	Madagascar
Arabia Saudita	Malasia
Argelia	Marruecos
Argentina	Mauricio
Austria	México
Benin	Mongolia
Bolivia	Nepal
Brasil	Nicaragua
Burundi	Nigeria
Camerún	Pakistán
Chile	Panamá
China	Paraguay
Comoras	Perú
Costa Rica	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Cuba	República Checa
Egipto	República de Corea
El Salvador	República Democrática Popular de Corea
Eslovenia	República Dominicana
España	República Unida de Tanzania
Estados Unidos de América	Sri Lanka
Federación de Rusia	Tailandia
Filipinas	Togo
Francia	Tonga
Hungría	Túnez
India	Turquía
Indonesia	Uruguay
Israel	Venezuela
Italia	Viet Nam
Japón	Yemen
Kazajstán	Zimbabwe
Lituania	

* Véase la lista de participantes en el documento TD/B/COM.1/EM.14/INF.1.

2. Las siguientes organizaciones intergubernamentales estuvieron representadas en la Reunión:

Centro del Sur
Comunidad Europea
Liga de los Estados Árabes
Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir
Organización Árabe del Trabajo
Organización de la Conferencia Islámica
Secretaría del Commonwealth

3. La siguiente organización internacional estuvo representada en la Reunión:

Organización Mundial del Comercio.

4. Estuvieron representadas en la Reunión las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Categoría especial

Cámara de Comercio Internacional
Consejo Europeo de la Industria Química
Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas

5. Asistieron a la Reunión las siguientes personas especialmente invitadas:

Sr. William H. Barringer, Willkie Farr y Gallagher
Sr. Peter Clark, Grey Clark, Shih & Associates, Ltd.
Sr. Gray N. Horlick, O'Melveny & Myers LLP
Sr. David Palmeter, Powell, Goldstein, Frazer & Murphy LLP
Sr. Dean Spinanger, Kiel Institute of World Economics
Sr. Edwin Vermulst, Vermulst, Wear & Verhaeghe
